



Santiago, 23 de Agosto de 2021.

REQUERIMIENTO A LA COMISIÓN DE ÉTICA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE MACHI FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPÁN POR CONDUCTAS REALIZADAS POR LOS/LAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES TERESA MARINOVIC VIAL, RUTH HURTADO OLAVE, ARTURO ZÚÑIGA JORY Y KATHERINE MONTEALEGRE NAVARRO.

Sres. Coordinadores de la Comisión de Ética de la Convención Constitucional
MARÍA ELISA QUINTEROS Y SR. MARCOS BARRAZA.

De mi consideración:

Yo, Machi Francisca Linconao Huircapán, convencional constituyente por escaños reservados del pueblo mapuche, vengo en requerir un pronunciamiento de la Comisión de Ética de la Convención Constitucional respecto de las declaraciones emitidas por las convencionales Teresa Marinovic Vial, Ruth Hurtado Olave, Arturo Zúñiga Jory y Katerine Montealegre Navarro conforme se dispone en los artículos 342 y siguientes del reglamento de la Honorable Cámara de Diputados y Diputadas de Chile en relación a la decisión adoptada por el pleno de la convención en la 13^a sesión ordinaria, en consideración a los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

a. Consideraciones generales.

1. La violencia contra las mujeres tiene un estándar jurídico que incluye tanto tratados de derecho internacional como normativa nacional, que en virtud del control de convencionalidad nacional¹, del artículo 5 inciso segundo y del artículo 135 transitorio de la actual constitución, deben respetarse en todo momento y lugar, especialmente en esta convención constitucional considerada un órgano del Estado y por ende, un espacio que no debe replicar violencia estatal por

¹ NASH, Claudio (2013).



acción ni omisión, por cuanto le son atribuibles hechos violatorios de derechos humanos. Así por ejemplo, se desprende de los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en todo el contenido de los tratados mencionados y en artículo 1, 3 y 5 inciso segundo de la Constitución Política de Chile.

2. Sin embargo, existe un contexto social en donde las mujeres indígenas que participamos en la vida pública incomodamos y desafiamos al poder político blanco, propietario y patriarcal; y debido a ello, somos también constantemente oprimidas con un tipo particular de violencia estatal en nuestro territorio, con un alto componente de interseccionalidad² y que es frecuentemente invisibilizado. Este fenómeno de desigualdad estructural que favorece la impunidad es de hecho una preocupación de esta convencional y de la ciudadanía que se manifestó en octubre de 2019 para poner fin a todas las formas de discriminación arraigadas en la sociedad, que tal como se expresa en el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) de la ONU, a pesar de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos continuamos siendo objeto de importantes discriminaciones.

En tal sentido, la CIDH ha alertado repetidamente del contexto en el cual crecen las niñas y las adolescentes en nuestra región, profundamente marcado por la violencia y la discriminación contra ellas, que se vincula con las condiciones de discriminación estructural hacia las mujeres y por los estereotipos de género presentes en todos los países del hemisferio. Además, la CIDH ha formulado

² CRENSHAW, Kimberlé (1989).



una serie de recomendaciones para identificar y superar la discriminación estructural y las formas interseccionales de discriminación que afectan específicamente a las niñas y las adolescentes, que el estado chileno no ha atendido ni implementado (CIDH 2019), y que en el caso específico de las mujeres mapuche es posible identificar con mucha claridad.

3. Desde una mirada histórica, las mujeres indígenas hemos estado en una posición de desventaja y desigualdad sustantiva de iure y de facto, situación aún más cruda en palabras de Marcela Lagarde³ quien describe que estamos sometidas a una triple opresión constante: por ser mujer, por ser empobrecida y por ser indígena. En el caso de las mujeres del pueblo nación mapuche, esta posición de desventaja encuentra su raíz en la incorporación del wallmapu a Chile mediante una estrategia militar denominada “Pacificación de La Araucanía” entre 1861 y 1883, cuyo objetivo era expropiar las tierras que se encontraban al sur del río Biobío bajo el control mapuche⁴, despojo territorial efectuado vía remates y asignaciones a los jefes de familias de colonos chilenos y extranjeros ; consecuentemente las comunidades mapuche fueron reducidas y trasladadas de forma aleatoria a otros lugares, lo que impulsó que debieran convertirse en pequeños campesinos y pequeñas campesinas o mano de obra barata, entre otros roles de bajo nivel social⁵ y otros procesos históricos que continúan en desarrollo, como la diáspora mapuche y las lógicas de retorno⁶. Este cambio socio-territorial impactó también en la estructura familiar tradicional mapuche; de ahí la importancia de la comprensión de la territorialidad para nosotras, y de expresiones como ixofillmogen o fillKeMogen las que dan cuenta de todas las formas de vida sin excepción, la explicación a su existencia y sus distintas formas

³ LAGARDE, Marcela (1989).

⁴ PACHECO, LÓPEZ y CARRILLO (2018).

⁵ BENGUA, José (2020).

⁶ ANTILEO, Enrique (2012).



en cada una de las dimensiones del mapu o tierra. En esa línea, el *mapuzungun* es una forma de expresión del pensamiento y espiritualidad que conforma el mundo de la vida mapuche, y las relaciones generadas con todos los elementos que la componen⁷. Así es como finalmente mi pueblo quedó reducido, empobrecido y con una nueva estructura social impuesta; la legislación chilena no reconoció la identidad mapuche ni otras identidades ancestrales dentro de la historia de la adquisición de derechos femeninos, suponiendo una homogeneidad cultural y omitiendo las barreras que esto genera en el acceso a un mejor bienestar social de la población mapuche, lo que significó en nosotras una triple discriminación dentro de la nueva sociedad chilena, por el hecho de ser indígena, rural y mujer⁸.

4. Es en este contexto de nuestra historia y nuestras formas de vida y desde mi condición de mujer mapuche, autoridad tradicional y ancestral, defensora de los derechos humanos y representante más votada en esta convención de mi pueblo víctima de violencia estatal sistémica, que esta situación histórica de violencia se ha agudizado debido a mi participación en asuntos considerados políticos – como la defensa del territorio y las aguas- y en consecuencia me he visto expuesta a ataques clasistas y racistas constantes a lo largo de mi vida, de los que me he tenido que defender judicial y comunicacionalmente pues he sido víctima de montajes y de violencia estatal mediante la criminalización de mis luchas territoriales. Hasta el día de hoy no he recibido ninguna indemnización ni acción reparatoria de parte del Estado por todo lo que he pasado, ya sea montajes, violencias, persecución, amenazas, etapas en prisión, riesgo vital, sobre-exposición pública y criminalización mediática, a pesar de ser inocente de todos los cargos que el Estado chileno me ha imputado. Tampoco se han concretado las acciones de recuperación de mi territorio ancestral, (adjudicadas formalmente y materializadas en dos aplicabilidades otorgadas por CONADI)

⁷ MANSILLA, MELIN Y ROYO (2019).

⁸ ALVAREZ, Stefany (2020).



vital para aportar con la armonía colectiva desde mi rol como machi, y la protección del itxofillmogen ante los proyectos extractivistas y las personas inescrupulosas.

b. Hechos específicos imputados a constituyentes Teresa Marinovic, Ruth Hurtado, Arturo Zúñiga y Katerine Montealegre.

b.1. Hechos denunciados cometidos por Teresa Marinovic.

5. Es de público conocimiento que el pasado 13 de julio de 2021, la convencional constituyente Teresa Marinovic Vial, en horario laboral y mientras se encontraba en el ejercicio de sus funciones como convencional constituyente, señaló mediante sus redes sociales oficiales que yo era una dictadora, por pedir que se refirieran con respeto a las personas mapuche y hacia la presidenta de esta convención Elisa Loncón.



6. Adicionalmente, y con fecha 20 de Julio, también señaló que el ejercicio directo de mis derechos lingüísticos era parte de un show, atendido a que soy bilingüe y si bien entiendo el español, me desenvuelvo mejor en mi lengua materna.





b.2. Hechos denunciados cometidos por Ruth Hurtado.

7. Adicionalmente, el pasado 5 de agosto de 2021, mientras nos encontrábamos trabajando en sesión ordinaria de la Comisión de Derechos Humanos, verdad histórica y garantías de no repetición, la convencional Ruth Hurtado señaló en su palabra – alejándose de la discusión que teníamos - que *“en la macrozona sur también hay molestia por la participación de la convencional Royo y de la convencional Linconao, sabemos que en el juicio la machi salió absuelta en cuanto a la participación porque la prueba fue declarada ilegal”, “pero creo que es importante señalar que en la sentencia se acreditó que el grupo que se concertó para ir a asesinar al matrimonio Luchsinger se reunió previamente en la dirección de la convencional Linconao”*.

Estas declaraciones son calumniosas. Pues me acusa, contrario a lo determinado por tres juicios, que estaría involucrada en la muerte del matrimonio Luchsinger-Mackay. Para la convencional Hurtado no es suficiente que tres juicios hayan determinado mi absolución, sino que osa seguir asociándome a un delito que no cometí y por el cual injustamente estuve en prisión preventiva por más de nueve meses.

b.3. Hechos denunciados cometidos por Arturo Zúñiga.

8. Siguiendo la senda de la convencional Hurtado, Arturo Zúñiga, en conferencia de prensa replicada por sus redes sociales, me asocia al delito de “asesinato de Luchsinger”, a pesar de la declaración de mi inocencia en tres juicios.

Esta acusación es calumniosa, toda vez que aun cuando señala que no busca “pedir la inhabilitación de ningún constituyente”, me asocia a un delito como si fuera culpable.



b.4. Hechos denunciados cometidos por Katerine Montealegre

9. Para coronar esta seguidilla de violencias y mediante televisión abierta en entrevista efectuada en programa “aquí se debate” transmitido por el canal CNN con fecha 9 de agosto⁹, la convencional en comentario me vuelve a cuestionar asociándome al delito ya descrito, preguntando “¿Es Francisca Linconao la persona ideal para estar en dicha comisión, cuando existen personas que han sido víctimas del terrorismo y la violencia rural que no se sienten cómodos con su presencia ahí?” y luego agregó “ella ha sido una persona que ha sido formalizada en un delito de incendio con resultado de muerte”.

Esta acusación es calumniosa, por cuanto dolosamente omite que luego de ser formalizada, he sido absuelta de tres juicios por el mismo motivo, y me asocia

⁹ Entrevista disponible en https://www.cnnchile.com/lodijeronencnn/convencional-montealegre-comparacion-machi-linconao-criticas-arancibia_20210810/



nuevamente a un delito como si fuera culpable, violando abiertamente el principio de inocencia y del debido proceso.

c. Sobre mis derechos lingüísticos y el derecho a no ser discriminada como persona y autoridad ancestral del pueblo mapuche.

10. Respecto a las primeras acusaciones proferidas por la convencional Teresa Marinovic, señalo ante esta Comisión de Ética, que cuando hablo en mapuzungun, no es un show ni un espectáculo como lo entiende la convencional licenciada en filosofía, sino que por el contrario, estoy ejerciendo derechos lingüísticos que constituyen, bajo el estándar internacional, derechos humanos tanto individuales como colectivos, sustentados a su vez en el principio universal de dignidad e igualdad y el cual tengo todo el derecho a utilizar cada vez que así lo decida.

Sobre todo, tengo el derecho a ejercer mis derechos lingüísticos en contextos oficiales y socialmente relevantes como lo es esta convención constitucional, hito refundacional del nuevo pacto social entre las diferentes naciones que habitan el territorio denominado Chile.

En esta línea, los derechos lingüísticos se encuentran amparados en el Convenio 169 de la OIT de 1989, de carácter vinculante para el estado de Chile y que en su artículo 2.b consagra:

“el respeto a la identidad social y cultural y dispone que deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas”.

Asimismo, el mismo Convenio en su artículo 12 dispone el deber de garantizar:

“...que los pueblos indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.



Adicionalmente, la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de 1992, artículos 1, 2 y 3, pero especialmente su artículo 13 que dispone que:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales...así como a mantenerlos”.

Y en su artículo 14 dispone que:

“Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados”.

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos de 1996 en su artículo 3, dispone que

“Esta Declaración considera como derechos personales inalienables, ejercibles en cualquier situación: el derecho a ser reconocido como miembro de una comunidad lingüística, el derecho al uso de la lengua en privado y en público y el derecho a mantener y desarrollar la propia cultura”.

En la legislación nacional, este derecho está amparado además por la propia Ley Indígena N° 19.253, que en su artículo 28 regula y reconoce el uso y conservación de los idiomas indígenas.

11. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el



Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Y, en virtud del artículo 26 de dicho cuerpo normativo, todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De ahí se colige que estos dichos profundizan la desigualdad, por cuanto criminalizan y caricaturizan en esta convención el ejercicio de un derecho humano, desde una mirada hegemónica y falaz del “idioma único”. Así, se predispone un mecanismo biopolítico¹⁰ que se instala como el único validado para ofrecer discursos de la verdad, despreciando la otredad cultural y contribuyendo con ello, a la generación de los discursos de odio. Tales mecanismos de generalización y de asimilación cultural constituyen sesgos y estereotipos contra la cultura mapuche y por ende, constituyen violencia, simbólica, racista, y también violencia política, por cuanto mediante esta discriminación se castiga mi presencia y mi participación pública, limitando el ejercicio de mis derechos civiles y políticos y a su vez, robustecen estrategias orientadas a desacreditar y neutralizar mi figura y las luchas que represento, a fin de permitir que grupos privilegiados de la sociedad continúen dominando a los pueblos.

En tal sentido, el *caso Norín Catrimán y otros versus Estado de Chile* desarrolla y conceptualiza precisamente los sesgos y estereotipos utilizados por la justicia chilena en la aplicación selectiva de la denominada ley antiterrorista; asimismo y, ante las acusaciones de que solicitar un traductor constituiría una suerte de privilegio, señala la Observación General N° 18 de No Discriminación 1989 que

¹⁰ FOUCAULT, Michael (2009).



"... no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto [ejercicio de derechos en una sociedad democrática]" (Comité DH, OG N° 18, "No Discriminación", párr. 13).

12. Adicionalmente, el artículo 19 N°2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO que consagra la igualdad ante la ley, señala: " En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;" Dicha idea se refuerza en el artículo 1º, inciso 1º de nuestra Carta Fundamental, que establece "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Esta afirmación vuelve a quedar de manifiesto en el mismo artículo, al señalar: "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece." A mayor abundamiento, el inciso final del mismo artículo prescribe: "Es deber del Estado (...) asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional."

Es así como resulta menester el que citemos, a su vez, el artículo N° 2 de la ley 20.609 (Ley Anti discriminación) que establece medidas contra la discriminación, la cual define la discriminación arbitraria como: "(...) Toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia,



la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad...”

d. Sobre las acusaciones injuriosas y calumniosas de los convencionales Hurtado, Zúñiga y Montealegre.

13. En el caso de los convencionales Ruth Hurtado, Arturo Zúñiga y Katerine Montealegre, de una forma deshonesta, injuriosa y calumniosa, en sus intervenciones me asocian a la muerte del matrimonio Luchsinger-Mackay, caso por el cual es de público conocimiento que estuve injustamente en prisión preventiva y fui absuelta de los hechos que se me acusaban en tres juicios que tuve que enfrentar.

Más aún, el delito asociado a la muerte del matrimonio Luchsinger-Mackay no fue calificado por los tribunales como delito de carácter terrorista, sin embargo, y especialmente los convencionales Hurtado y Zúñiga, insisten en asociar a mi figura con un delito que califican como terrorista.

Tal como he reiterado en mis intervenciones de plenario y en comisiones, yo soy una Machi, autoridad ancestral del pueblo mapuche, el cual represento en esta Convención Constitucional. Y el respeto a mi dignidad humana, como persona, como machi, como autoridad ancestral perteneciente a un pueblo originario de este territorio, es una cuestión trascendental que debe ocurrir en esta Convención Constitucional.

Por todo lo anteriormente reseñado, y debido a la frecuencia y contumacia de las convencionales constituyentes denunciadas en denostarme públicamente, tanto a través de sus cuentas en redes sociales como en el seno de la Convención, es que he decidido recurrir a esta instancia como última posibilidad de poner freno a una situación francamente inadmisibles, a fin de restablecer los principios que debiesen orientar el trabajo al interior de esta Convención Constitucional.



En el caso de la convencional Marinovic, los hechos que denunció fueron realizados previamente a la aprobación por parte del plenario del uso transitorio, durante esta fase pre-reglamentaria, del Reglamento de Ética de la Honorable Cámara de Diputados y Diputadas, el cual podrá ser aplicado a los hechos que hayan ocurrido entre la aprobación de esta decisión el día martes 3 de agosto de 2021 hasta la fecha en que se apruebe el Reglamento de Ética.

En virtud de lo anterior, solicito por estos hechos que sean transmitidos a la Mesa Directiva de la Convención Constitucional para que se realice un reproche político por los mismos, entendiendo que no existe posible aplicar medidas disciplinarias por los mismos.

e. Sobre las potestades y obligaciones de la Comisión de Ética

15. Todas estas intervenciones, realizadas en el interior de la Comisión de Derechos Humanos por parte de la convencional Hurtado, realizadas en conferencia de prensa y por redes sociales por el convencional Zúñiga, el día 5 de agosto de 2021 y realizadas por la convencional Montealegre a través de televisión abierta con fecha 9 de agosto, deben ser sancionadas conforme al derecho citado y particularmente al Reglamento de esta Convención Constitucional, el cual ordena la sujeción de los y las Convencionales, en el ejercicio de sus funciones, a los deberes especiales en materia de ética conforme se dispone en los artículos 342 y siguientes del reglamento de la honorable cámara de diputados y diputadas de Chile, en relación a la decisión adoptada por el pleno de la convención en la 13ª sesión ordinaria.

Estas obligaciones incluyen la de tener una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular; de obrar con honradez y buena fe, de no realizar actos fraudulentos, ni de afirmar o negar con falsedad, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita actividad de la convención constitucional plurinacional, de actuar con fraternidad frente a sus colegas debiendo abstenerse de expresiones malévolas



o injuriosas, y de desempeñar sus cometidos frente al público, en las sesiones y fuera de ellas, con una conducta acorde a su investidura.

Específicamente, dicho reglamento que nos rige, señala en su artículo 346 numeral tercero, que es deber de los miembros convencionales *“desempeñar una función con una entrega honesta y leal, que se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público, en la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones y en la integridad ética y profesional...”*. Y que en consecuencia, nos es exigible:

- a) Obrar con honradez y buena fe. No han de realizar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita actividad del Congreso Nacional (en el caso, esta convención constitucional).
- b) Actuar con fraternidad frente a sus colegas. Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales de ellos.
- c) Desempeñar sus cometidos frente al público, en la Corporación y fuera de ella, con una conducta acorde a su investidura, y
- e) Ejercer el cargo con respeto a las personas sin incurrir en discriminaciones arbitrarias.
- f) Ser justos y respetuosos en el trato con los ciudadanos, los demás diputados, el personal de la corporación y en general, con cualquier autoridad o funcionario público.

16. Hago esta denuncia sencillamente por el prestigio que esta instancia en la cual actúa el Poder Constituyente Soberano, que reviste la más alta importancia para el Estado, las naciones que habitamos el territorio y la ciudadanía, y además para el enaltecimiento de la función política que tanto lo necesita en los días que vivimos.



Es necesario que no vuelvan a producirse hechos de esta naturaleza ni que queden en la impunidad que caracteriza a este país, y por ello, pido que estos hechos, que se reiteran en el tiempo por parte de las convencionales constituyentes denunciadas en el presente libelo, sean conocidos, sopesados, juzgados y sancionados conforme a derecho en lo tocante a la competencia de esta Comisión de Ética. Hago esto, bajo el más firme convencimiento de que los testimonios de los testigos que comparecerán en la etapa procedimental correspondiente, estarán de acuerdo en que lo que digo en este requerimiento no sólo es verídico, sino que busca el apego a las normas de convivencia (*az mapu se denomina en mi cosmovisión*), buen comportamiento, lealtad y buena fe que exige la vida política (*ser norche hablamos las y los mapuche*) y que he intentado honrar durante mi corta vida de servicio público. Hago presente además mi total y absoluta disposición para colaborar con esta Comisión de Ética, a fin de esclarecer los hechos en base a los principios de buena fe y probidad que presiden nuestro actuar.

Para ello, hago presente que presento en este acto, los infundios y las expresiones injuriosas realizadas por los 4 convencionales ya individualizados sean investigados, y de que se establezcan las responsabilidades legales y reglamentarias por los actos que han dado origen a esta presentación que obra ante ustedes.

POR TANTO:

Solicito se tenga por presentado requerimiento ante esta Comisión de Ética por los hechos antes señalados, en contra de los convencionales TERESA MARINOVIC VIAL, RUTH HURTADO OLAVE, ARTURO ZÚÑIGA JORY Y KATERINE MONTEALEGRE NAVARRO, acogerlo a tramitación y en definitiva, se apliquen las más altas sanciones establecidas en los artículo 347 y siguientes del reglamento pertinente, especialmente la del artículo 347 numeral tres, o las que esta comisión determine conforme a los hechos y al derecho.



De igual forma, presentaré todo otro medio y prueba sustancial que dé cuenta de las conductas descritas, y expondré en tiempo y forma los argumentos que en derecho correspondan sobre cualquier hecho fundamental, pertinente y controvertido a que pudiere dar origen esta denuncia por la infracción a las normas legales y reglamentarias, para cuyo conocimiento es competente esta Comisión.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

MACHI FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPÁN
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

ELISA LONCON ANTILEO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

ADOLFO MILLABUR ÑANCUIL
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE



ROSA CATRILEO ARIAS
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

ALEXIS CAIGUAN ANCAPAN
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

NATIVIDAD LLANQUILEO PILQUIMÁN
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

VICTORINO ANTILEF ÑANCO
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE